



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-030/2024.

PROMOVENTES: MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.¹

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por María Fernanda Martínez de la Cruz y Ana Lilia Gutiérrez Delgado, en su calidad de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por Morena, en contra de la toma de protesta de Claudia Leticia García González, como regidora propietaria por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” de dicho Cabildo.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional** considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal prevista por el artículo 304, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en virtud de que el acto formalmente impugnado -la toma de protesta de la regidora en cuestión-, deriva de otro consentido -la entrega de constancia de mayoría relativa-.

Índice

Glosario.....	1
I. Contexto de la controversia.....	2
II. Competencia.....	3
III. Improcedencia.....	3
IV. Desarrollo y justificación de la decisión.....	3
V. Resuelve.....	6

Glosario

Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Magistrada en Funciones por ministerio de ley por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de fecha dos de octubre.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PEC:	Proceso Electoral Concurrente.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de medios:	Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

I. Contexto del caso.

1. PEC 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovó el Congreso y los once Ayuntamientos del Estado.

2. Registro de candidaturas. El 17 de marzo, la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" presentó ante el Instituto Local, el registro de la planilla que participó por el principio de mayoría relativa ante el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo; registrando a la ciudadana Claudia Leticia García González como primera regidora de la coalición mencionada y como tercera regidora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

3. Jornada Electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual resultó ganadora la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" en el municipio de San Francisco de los Romo.

4. Acuerdo CG-A-71/24. El 9 de junio, el Instituto Local, emitió el Acuerdo CG-A-71/24 mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos San Francisco de los Romo.

5. Toma de protesta. El 14 de octubre, se llevó a cabo el acto formal protocolario de entrega recepción del municipio de San Francisco de los Romo, en el que se tomó protesta a los integrantes del cabildo entrante 2024 – 2027.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconformes, el 17 del mismo mes, las ciudadanas María Fernanda Martínez de la Cruz y Ana Lilia Gutiérrez Delgado, en calidad de regidoras en funciones del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, impugnaron tal acto de toma de protesta al considerar que la ciudadana Claudia Leticia García González, transgredió la normativa electoral al incumplir con el plazo establecido por la ley para dejar su cargo como Directora de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario del municipio en cuestión y, posteriormente, asumir su nueva encomienda como regidora, situación que a su consideración resulta en su perjuicio, ya que, su deber como regidoras es salvaguardar la integridad del Ayuntamiento y los intereses de la ciudadanía.

7. Recepción, turno, remisión a la autoridad responsable y radicación. El mismo día,



se recibió en este Tribunal el referido escrito de demanda, se turnó a la Ponencia de la Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Ivonne Azucena Zavala Soto y se remitió a la autoridad responsable el 18 de octubre, para que la misma le diera el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

Asimismo, el 28 de octubre, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado y los anexos remitidos junto a éste, y en su oportunidad la Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Ivonne Azucena Zavala Soto lo radicó y, al advertir una demora injustificada respecto a la tramitación del medio referido, impuso una amonestación pública a la autoridad responsable.

II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanas, en su carácter de regidoras, en contra del acto de Toma de Protesta de una diversa regidora del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 9º, 10º, fracción IV, de los Lineamientos y 9º y 11, fracción V del Reglamento Interior.

III. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía

Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en contra de la toma de protesta de la ciudadana Claudia Leticia García González como regidora propietaria por el principio de mayoría relativa de dicho Ayuntamiento; lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional considera se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 304, fracción II, inciso c), del Código Electoral y el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

IV. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre actos derivados de otros consentidos

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, señala como causal de improcedencia que se pretendan impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

En armonía con dicho precepto, el artículo 304, fracción II, inciso c) del Código Electoral, establece que los recursos se considerarán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En ese sentido, se entienden como actos o resoluciones consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, **de manera tácita**, aquellos contra los que no se hubiera interpuesto medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por su parte, la Sala Superior³ ha señalado que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos, debiéndose reunir los siguientes requisitos: **i)** la existencia de un acto que no haya sido impugnado por el promovente, **ii)** que tal acto le cause un perjuicio al peticionario, de modo que al no haber interpuesto el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito y; **iii)** que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

En conclusión, se advierte que dicha causal de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes promoventes hagan uso de este de manera posterior a la exteriorización del acto cuestionado.

2. Caso concreto y valoración

La parte actora señala como acto impugnado la toma de protesta de la ciudadana Claudia Leticia García González, como regidora propietaria por la coalición “Fuerza y corazón por Aguascalientes”, del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, al considerar que no se separó de su cargo como Directora de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario del mismo municipio, en el lapso de los noventa días previos al día de la elección, como lo dispone la legislación local.

Al respecto, **este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación promovido por las actoras es improcedente**, al actualizarse la causal prevista por el artículo 304, fracción II, inciso c), del Código Electoral; en virtud de que el acto impugnado -esto es, la toma de protesta de la regidora-, deriva de otro consentido -la entrega de constancia de mayoría y validez-, de ahí que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la presente demanda debe desecharse.

De acuerdo con el artículo 229, del Código Electoral, una vez celebrada la jornada electoral y con base en los resultados finales de los cómputos de la elección del Ayuntamiento, los Consejos Municipales procederán con lo siguiente: **a)** declarar la validez de la elección del Ayuntamiento, y publicar los resultados, y; **b)** expedir la constancia de mayoría a la planilla

³ Véase la jurisprudencia 15/98, de rubro: “*CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO*”, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.



de miembros del Ayuntamiento ganadora.

Posterior a ello, los Consejos proceden con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, una vez que se encuentran integrados los cabildos, se realiza la instalación de los Ayuntamientos, acto que debe celebrarse el día quince de octubre y en el cual las y los servidores públicos electos toman protesta.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior⁴, que la toma de protesta no constituye formalmente una etapa del procedimiento, sino una consecuencia necesaria e inmediata de aquel, que, por mandato constitucional, debe observarse con anterioridad al ejercicio de la función pública, al considerar que *“la protesta constitucional busca determinar el momento en que el sujeto, como persona servidora pública, asume una responsabilidad específica como tal, esto es, está obligado a observar y guardar la Constitución antes de asumir el cargo”*.

En ese sentido, se ha determinado que la toma de protesta no es un requisito de validez para la posesión del cargo electoral, sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo, como parte de un acto simbólico para comprometerlos formalmente a cumplir con el contenido de la Constitución General.

Por lo que, la toma de protesta no puede constituirse como el acto a través del cual puedan cuestionarse los vicios o irregularidades acontecidos al **acto decisorio que, en este caso, lo fue la entrega de constancia de mayoría**, ya que por medio de este obtuvo el carácter de regidora electa.

Bajo tal óptica, debe concluirse que el proceso de desempeño del cargo de las candidaturas culmina con la entrega de constancias de mayoría, previa corroboración de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, resultando que, el acto de toma de protesta es la condición para que las personas servidoras públicas ejerzan su función.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia, en relación con la impugnación de la toma de protesta de la ciudadana Claudia Leticia García González, como primera regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, ya que:

i) El acto decisorio en el que se debía cuestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación local, lo era al momento de la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría;

⁴ SUP-JDC-1639/2019 y SUP-JE-111/2019, ACUMULADOS.

ii) De acuerdo con lo establecido en el marco normativo, tal acto decisorio fue consentido tácitamente por las actoras al no haber presentado medio de impugnación dentro del plazo oportuno; y,

iii) No se advierten agravios encaminados a cuestionar la toma de protesta por vicios propios, por lo que se estima que el acto es consecuencia necesaria y directa de la constancia de mayoría, acto que fue consentido.

Por lo tanto, si los vicios que aduce el actor no recaen sobre el acto derivado -toma de protesta-, sino que devienen de la comisión del acto consentido -constancia de mayoría y validez-, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso c), del Código Electoral y el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en haberse consentido implícitamente el acto impugnado, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido.

Por lo anteriormente fundado y expuesto:

IV. Se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA